

## DOCUMENTO NUM. 36.

Circular previniendo á los pagadores se abstengan de hacer liquidaciones de alcances.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,211.—Siendo esta Tesorería general la sola oficina facultada para expedir documentos en que se acrediten derechos á cargo del Erario federal, y habiéndose dado el caso de que algún pagador del Ejército haya expedido y entregado á los interesados sus liquidaciones de alcances por el período corrido de 1882 á 1886, se previene, por medio de la presente, á los pagadores de los cuerpos del Ejército y armada nacional, que por ningún motivo entreguen dichas liquidaciones á los interesados, pues en caso de hacerlo se hará efectiva su responsabilidad; y respecto de los documentos ya expedidos por dicho pagador, ú otro en su caso, se declara por la presente que son nulos y de ningún valor.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 7 de 1888.—*Francisco Espinosa*,  
—Al.....

## DOCUMENTO NUM. 37.

Circular sobre cambio de nombre de la población llamada "Paso del Norte."

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 15.—Por decreto de la Legislatura del Estado de Chihuahua, la población conocida hasta hoy con el nombre de "Paso del Norte," tomará el de "Ciudad Juárez," desde el 16 del mes actual; y habiendo consultado el Administrador principal del Timbre de aquel lugar, qué denominación debía darle en lo sucesivo en las comunicaciones oficiales, la Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 1,144, del día 7, tuvo á bien resolver se use la que nuevamente ha determinado la referida Legislatura.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 8 de 1888.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al.....

## DOCUMENTO NUM. 38.

Circular declarando que causan la contribución sobre valores los lotes ó terrenos comprendidos dentro de la zanja cuadrada.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—Circular núm. 18.—El Presidente de la República se ha servido declarar que las construcciones ya emprendidas ó que en lo de adelante se emprendan en lotes

ó terrenos ubicados dentro de la zanja cuadrada que limita esta ciudad, no ameritan el goce de la exención establecida por la fracción VI del art. 16 de la ley de 8 de Abril de 1885, sino que dichos lotes ó terrenos causan la contribución sobre valores que impone el art. 20 de la misma ley, mientras no adquieran las condiciones de fincas urbanas; y que, llegado este caso, se observarán para el pago de la contribución predial las prescripciones contenidas en el capítulo segundo de la expresada ley, relativo á contribución sobre productos.

Se ha servido asimismo disponer el Sr. Presidente, que esta resolución comience á surtir sus efectos desde el tercer bimestre del presente año fiscal.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 11 de 1888.—*Dublán*.

## DOCUMENTO NUM. 39.

Reglas para aplicación del importe de multas en la contabilidad del Timbre.

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 16.—La ley de 31 de Marzo de 1887, en sus arts. 143 y 144, previene que el total monto de multas ingrese á las oficinas de la Renta, y que permanezca en depósito hasta que aprobadas por esta Administración general, pueda procederse á distribuir las.

Para mejor cumplir con las disposiciones de la ley á que me refiero, y á fin de regularizar las operaciones á que dan lugar los ingresos de aquella procedencia, en lo sucesivo se sujetará esa principal á las reglas siguientes:

1ª En el acto que se haga efectiva una multa, sin que el infractor haya manifestado inconformidad, se aplicará su importe á *Multas y Contribución federal en efectivo*, abonando á cada uno de estos ramos lo que legalmente les corresponda.

2ª Para comprobar esos ingresos, se acompañarán á la cuenta en que figuren los registros respectivos, cuidando de que estos documentos contengan todos los datos necesarios para facilitar la glosa.

3ª Conservará en su caja las cantidades procedentes de multas que hayan ingresado conforme á la regla 1ª, y no hará la distribución á partícipes sino cuando reciba la aprobación de esta general, cuidando de comprobar el respectivo descargo por el ramo *Multas*, no sólo con los recibos originales, sino con los oficios aprobatorios de esta oficina.

4ª El importe de las multas en que manifiesten inconformidad los infractores, y sobre cuyas multas debe resolverse judicial ó administrativamente, por los Juzgados de Distrito ó la Secretaría de Hacienda, ingresará en totalidad á la caja de esa principal, con abono á la cuenta titulada *Depósitos*, hasta que se determine sobre su aplicación ó devolución.

5ª El ingreso bajo el ramo *Depósitos* se comprobará con copias de los asientos corridos en el Diario, cuyos asientos deberán ser claros, pero concisos.

6ª La aplicación á *Multas y Contribución federal*, de lo que haya ingresado conforme á la regla 4ª, se comprobará con los registros originales correspondientes y copias de los asientos del Diario, en los que se cuidará de expresar la cuenta ó cuentas en



que figuró el ingreso, con abono á *Depósitos*, acompañando además la orden de esta general que autorizó la aplicación.

7ª La devolución por multas improcedentes, con el recibo del interesado, la orden que autorizó la devolución y copia del asiento respectivo, en el que debe expresarse la cuenta en que figuró el ingreso.

Como se ve, por las reglas anteriores, ninguna multa puede distribirse sin conocimiento ni aprobación de esta general, y al efecto, en todo caso se le dará informe inmediatamente para que resuelva lo que fuere de justicia.

Recomiendo á vd. la exacta observancia de las prevenciones anteriores, sirviéndose, en casos de duda, dirigir sus consultas, que le serán resueltas en el acto.

Sírvase vd. acusar recibo.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 11 de 1888.—El Administrador general, *M. Q. de Montellano*.—Al Administrador principal de esta renta en.....

#### DOCUMENTO NUM. 40.

Orden para que los empleados que manejan fondos acrediten la idoneidad y supervivencia de sus fiadores.

Tesorería general de la Federación.—Sección 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1,213.—Todos los empleados que manejan fondos del Erario tienen la obligación ineludible de comprobar anualmente la supervivencia é idoneidad de sus respectivos fiadores, y esta Tesorería general debe cuidar se cumpla con tal requisito para no incurrir en responsabilidad. Así, pues, se recomienda á vd. remita desde luego el certificado que acredite la supervivencia é idoneidad de sus fiadores, así como el de los empleados de su dependencia á quienes corresponda, bajo el concepto que esta Tesorería se promete que para lo sucesivo no esperará vd. se le recuerde el cumplimiento de una de sus obligaciones como la de que se trata, y que al comenzar cada año fiscal entregará á esta oficina el certificado que se exige por la presente circular.

Sírvase vd., entretanto, acusarme el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 18 de 1888.—P. O. D. T. G., *José F. Cortés*.—Al.....

#### DOCUMENTO NUM. 41.

Circular prohibiendo que se dispense del justificante de revista.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,214.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, con fecha 15 del mes en curso, y bajo el núm. 1,277, se sirve dirigir á esta Tesorería la comunicación siguiente:

“El Presidente de la República, en consideración á que el acto de la revista de co-

misario establecida por las leyes, es esencialmente de la administración civil, pues tiene por objeto que el representante del fisco se cerciore de la existencia real de las personas que por cualquier título perciben haberes del Erario, se ha servido disponer que en ningún caso se omita este requisito, declarando, en consecuencia, que ninguna autoridad ó funcionario tiene facultades para dispensar de esta formalidad.—Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que cuidará de que los pagadores y demás empleados de la administración militar, desde el 1º del próximo mes de Octubre, no admitan dispensas de revista; antes bien, el empleado que las pase se cerciorará de la existencia de las personas que por estar enfermos ó en comisión no puedan concurrir al acto, en cuyo caso mandarán un empleado ante quien pasarán la revista; y en cuanto á las personas que no estén en el lugar en que se hallen sus matrices, la pasarán en el punto en que residan, ante la autoridad ó empleados que la ley determina, á fin de que perciban sus haberes en el Estado ó demarcación donde tengan su residencia.”

Lo que transcribo á vd. para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 20 de 1888.—Por el Tesorero general, *José F. Cortés*.—Al.....

#### DOCUMENTO NUM. 42.

Decreto fijando la base para el pago de contribución por arrendamiento de teatros.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente para el presente año fiscal por la fracción XI del artículo único del presupuesto de ingresos para el mismo año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Las prescripciones que establece el art. 10 de la ley de contribuciones de 8 de Abril de 1885, no comprenden los arrendamientos de teatros. En consecuencia, pagarán éstos el doce por ciento sobre el importe de sus rentas ó sobre la calificación que de ellas se haga en los casos de los arts. 11 y 13 de la misma ley, y sea cual fuere el tiempo de la ocupación ó arrendamiento estipulado.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 15 de 1888.—*Dublán*.



## DOCUMENTO NUM. 43.

Circular fijando las estampillas que deben llevar los despachos para empleos cuya remuneración anual no puede determinarse.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Circular núm. 19.—El Presidente de la República ha tenido á bien resolver que en los casos en que no se determine ni pueda determinarse la remuneración anual de algún empleo, se adhieran al despacho ó nombramiento que se expidan para servirlo, estampillas de documentos y libros en la siguiente proporción:

Para empleo que deba servirse en capital de Estado ó Territorio.	\$ 20
Para empleo en población foránea.....	,, 10

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 25 de 1888.—*Dublán.*

## DOCUMENTO NUM. 44.

Impuesto del timbre sobre las herencias.

“A fin de que el impuesto de la Renta interior del Timbre se satisfaga por el verdadero valor de los bienes que forman el caudal hereditario en las testamentarias é intestadas, el Presidente de la República se ha servido acordar: que en caso de que los herederos mayores, haciendo uso de la libertad que les otorga el art. 1,720 del Código de Procedimientos civiles vigente, quieran separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos respectivos no autoricen esa separación, sino después de haber sido presentados y aprobados los inventarios correspondientes.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines expresados.

“Libertad en la Constitución. México, Septiembre 29 de 1888.—*Baranda.*”

## DOCUMENTO NUM. 45.

Circular declarando exentas del impuesto del timbre las pólizas que firmen los inspectores de zonas telegráficas.

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 19.—Con fecha de ayer me dice el Secretario de Hacienda y Crédito público, lo siguiente:

“Con esta fecha digo al jefe de Hacienda en el Estado de Coahuila, por el telégrafo,

lo que sigue:—Las pólizas que suscriban los inspectores de zonas telegráficas por las cantidades que reciben para gastos de la conservación y reparación de las líneas, no deben llevar estampillas.—Contesto telegrama relativo de 8 del corriente.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento.”

Lo inserto á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 18 de 1888.—El Administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al Administrador principal de esta renta en.....

## DOCUMENTO NUM. 46.

Circular fijando la inteligencia del art. 145 de la ley del timbre.

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 20.—Con fecha 2 del corriente se dirigió por esta general al administrador principal del Timbre en Veracruz, la comunicación que sigue:

“La inteligencia que debe darse al art. 145 de la ley del timbre sobre aplicación de multas, en los diversos casos á que el mismo se refiere, es, á juicio de esta general, la que se expresará en seguida:—El referido artículo establece como regla general, que del producto líquido que resulte del importe de las multas después de cubierto el interés del fisco, se aplique un 75 por ciento al descubridor ó denunciante, y un 25 por ciento á la oficina que haga efectiva la pena. Esta regla tiene como excepción el caso de que haya contienda judicial, pues entonces sólo se aplicará al descubridor ó denunciante un 50 por ciento, y el otro se dividirá por mitad entre la administración local y el promotor fiscal.—Consecuente con el principio sentado, se previene en el referido artículo que cuando una misma persona tenga el carácter de descubridor del fraude y de ejecutor de la pena, á él se aplique el total líquido de la multa, y que cuando intervengan varios agentes del Timbre, se divida entre ellos su importe.—Esta última parte del artículo es la que ha provocado dudas, muy particularmente cuando alguna administración principal descubridora de una infracción se dirige en auxilio á otra principal para que haga efectiva la multa, por ser en su demarcación en donde reside el infractor; fundándose dichas dudas en la creencia de unos, sobre que la participación entre los que intervienen ha de ser del total de la multa, y en la opinión de otros, de que sólo debe hacerse de la parte relativa á la ejecución.—Esta cuestión la resuelve la misma ley, tomada en su sentido natural y genuino.—Fijado el principio de que el 75 por ciento líquido corresponde al descubridor de la infracción y el 25 al ejecutor de la pena, habiendo varios descubridores ó varios ejecutores, es claro que debe repartirse entre ellos la parte que respectivamente corresponda. Si uno es el descubridor y varios los ejecutores, al primero se aplicará el 75 por ciento que la ley señala, y el 25 restante se repartirá por partes iguales entre los ejecutores: del mismo modo, si los descubridores son varios y uno el ejecutor, el 75 por ciento se dividirá entre los primeros y el 25 por ciento se aplicará íntegro al segundo; y si llegare á suceder que tanto en la denuncia como en la ejecución intervinieran varios empleados, el 75 y el 25 por ciento habrá que dividirlo entre ellos proporcionalmente.—Bajo tal concepto, concretando la cuestión al



caso en que una principal descubra una infracción é imponga la multa, y para hacerla efectiva se dirija en auxilio á otra principal en cuya demarcación resida el infractor, no tratándose más que de la ejecución de la pena, el 25 por ciento que la ley le asigna se dividirá por mitad entre el principal que la impuso y el empleado de la misma clase que en comisión la haga efectiva.—Este es el espíritu de la ley, y conforme á él debe aplicarse, exceptuándose el caso á que se refiere la resolución de la Secretaría de Hacienda, comunicada en circular núm. 45, de 11 de Junio del año actual.—Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio relativo de 25 de Septiembre próximo pasado, en que formuló su consulta sobre el punto de que se ha venido hablando.”

Y habiendo merecido la aprobación de la Secretaría de Hacienda la anterior resolución, la comunico á vd. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 26 de 1888.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del timbre en. . . . .

### DOCUMENTO NUM. 47.

Decreto declarando que no puede omitirse la expedición del documento respectivo en las operaciones gravadas por la ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente para el presente año fiscal por la fracción XI del artículo único del presupuesto de ingresos para el mismo año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Los actos, contratos ú operaciones sujetos al impuesto del timbre según la ley de 31 de Marzo de 1887, requieren esencialmente el otorgamiento del recibo, factura ó documento que corresponda, no pudiendo, en consecuencia, omitirse en ningún caso esta formalidad.

“Art. 2º La falta de recibo, factura ó documento se castigará con una multa del triple del valor de las estampillas que corresponderían al documento omitido, sin perjuicio de que se extienda éste y legalice con las estampillas que le correspondan conforme á la ley. La pena se impondrá al que resulte responsable, y cuando fueren varios, la pagarán proporcionalmente, quedando modificados en este sentido los artículos relativos de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.

“Art. 3º Se concede acción popular para denunciar todo acto, contrato ú operación en que debiendo otorgarse documento, se haya omitido esta formalidad. El denunciante tendrá la mitad del importe de la multa, y si fuere responsable quedará relevado de la pena.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á ventiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 26 de 1888.—*Dublán*.

### DOCUMENTO NUM. 48.

Circular disponiendo que ingrese al Erario y no al fondo de forrajes, el producto de la venta de caballos y acémilas de desecho del Ejército.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,216.—Á consulta hecha por esta Tesorería á la Superioridad, sobre si el producto de la venta de caballos y acémilas de desecho de los cuerpos del Ejército debería ingresar al fondo de forrajes de los mismos, como lo previene la Ordenanza general del Ejército, ó al Erario federal, según lo ordena la ley de ingresos vigente, se sirvió resolver, con fecha 5 del actual, en comunicación núm. 4,295, lo que sigue:

“Dada cuenta al Presidente con el oficio de vd., de 20 de Agosto próximo pasado, núm. 280, Sección 3ª, Mesa 2ª, en que consulta si los productos de la venta de caballos y acémilas de desecho de los cuerpos del Ejército ingresan al fondo de forrajes, como lo previene la Ordenanza general del Ejército en su art. 2,767, ó ingresan al Erario federal, de conformidad con lo que dispone la ley de ingresos vigente, cuando previene que el producto de propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación, constituye uno de los ramos de ingresos, se ha servido acordar, en vista de lo expuesto por esa oficina, que los expresados productos deben ingresar al Erario y no al fondo de forrajes, según lo dispuesto por el Congreso en la ley de ingresos; pero que esa Tesorería general procure que las economías que haga cada cuerpo se apliquen respectivamente á necesidades del mismo cuerpo, para que de esta manera se estimule la economía sin que sea necesario el ingreso material al Erario de los sobrantes que resulten.—Dígolo á vd. para su conocimiento y en contestación á su citado oficio.”

Lo que transcribo á vd. para que vigile se cumpla estrictamente por los pagadores con la suprema resolución inserta, en el concepto de que efectuada la venta ó remate, autorizado siempre por la Secretaría de Guerra y comunicada la orden para él por conducto de esta Tesorería, las oficinas de Hacienda correspondientes cuidarán de hacer á los respectivos pagadores el cargo de esos productos, abonando su importe á esta Tesorería general, á la que dará el respectivo aviso con objeto de que la misma practique los asientos que sean necesarios para el perfeccionamiento de la cuenta.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

México, Octubre 30 de 1888.—*Francisco Espinosa*.